

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/949/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción

Nacional.

COMISIONADO PONENTE: José

Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de noviembre de dos mil veinte.

Se desecha de plano el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud con folio 01703920, en virtud de que el recurrente no desahogó la prevención prevista en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Por otro lado, retulta necesario tener en quenta los antecestames del

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de la Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública³ en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SUP STREET CAUSA DE IMPROCEDENCIA COM ME ROMO ES LE

Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 153; 154; 155; 156; de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia, señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

¹ En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

A continuación, se denominará Instituto.
Normado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/949/2020/III



17110841

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar - que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción III de la Ley de Transparencia, motivo por el que este Órgano Colegiado está legitimado para desechar de plano el recurso intentado.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, por no cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 159 de la Ley de la materia.

Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta los antecedentes del caso, como a continuación se detalla:

- El once de octubre de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.
- El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado generó respuesta final a la solicitud de información.
- El veintidós de octubre de dos mil veinte, el particular presentó ante este Instituto recurso de revisión en contra del sujeto obligado.
- 4. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se previno a la parte recurrente a efecto de que, en el plazo máximo de cinco días hábiles especificara, sin ampliar los alcances de su solicitud, cuál es el agravio que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- 5. El once de noviembre de dos mil veinte feneció el plazo para que la parte promovente diera cumplimiento a la prevención, sin que hubiere comparecido al recurso, como consta en la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de este Instituto el doce de noviembre de dos mil veinte.

&



CONCLUSIÓN

De lo expuesto, este órgano garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción de que el recurso de revisión intentado, debe desecharse al no haber desahogado el recurrente la prevención efectuada por este Instituto.

Lo anterior, en razón de que, al comparecer ante este Instituto el particular no expresó en forma clara los agravios que le causó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, lo que motivó que se le previniera para que especificara, sin ampliar los alcances de su solicitud, cuál fue el agravio que le causó la respuesta, a fin de estar en posibilidad de proveer lo conducente.

Cabe mencionar, que dicho acuerdo fue notificado al peticionario el tres de noviembre de dos mil veinte, por lista de acuerdos y correo electrónico, por lo cual, los cinco días hábiles que tenía el hoy recurrente para atender la prevención transcurrieron del cinco de noviembre al once de noviembre del presente año; ello conforme al calendario de días inhábiles ODG/SE-103/03/10/2019⁴ de tres de octubre de dos mil diecinueve.

Así, a la fecha en que se emite el presente proveído, ha transcurrido y vencido el plazo para la atención de la multicitada prevención por parte del recurrente, sin que hubiere dado cumplimiento a la misma, como así lo certificó la Secretaria de Acuerdos de este Instituto el doce de noviembre de lo que se advierte que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de promoción suscrita por la parte recurrente, con la que diera cumplimiento a la prevención realizada; situación que, de acuerdo con la Ley de Transparencia, impide dar cauce al recurso intentado.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, al no haber sido desahogada la prevención por la parte recurrente, lo conducente es **desechar** el presente recurso de revisión y sus acumulados en términos del artículo 222 fracción III, en relación con el 192 fracción III inciso c), de la Ley de la materia aplicable.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir

B

⁴ Consultable en http://www.ivai.org.mx/l/AcuerdoDiasInhabiles2020.pdf





notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Se informa a la parte recurrente que la presente determinación puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Notifiquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma el Comisionado ponente ante la Secretaria de Acuerdos de este Instituto, quien actúa y da fe.

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

the personal transfer of the

Citizen et Esperience i

HE HER TOTAL

title tien

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos